de los reos por cierto tiempo, si no tuvieren de que pagarlas, y así se há entendido y practicado por la Direccion, sin que habiéndose dado cuenta al Rey con las respectivas Causas, como debe hacerse con todas las de su clase, haya habido otra Real determinacion contraria.

Debe en conseqüencia el Señor Intendente sujetarse á esta inteligencia y práctica en todas las Causas que ocurran en adelante de esta naturaleza en su Juzgado; y respecto á que habiéndose ya remitido á S. M. segun expone la de los Comisos que ha determinado ántes, y sobre que se há formado este Expediente, no es regular que se trate aquí de reformar las distribuciones que en ellas se formaron por la expresada Contaduría de Puebla, se deberá esperar en esta parte su Real resolucion.

Para la mencionada reforma debió admitir el Señor Intendente en su tiempo los reclamos que se le hiciesen de parte de la Renta, y lo mismo debe executar en quantos ocurran de su naturaleza, sin poder entender en ningun caso que le trata de arrogar autoridad que no le corresponde, no obstante la prevencion del articulo 240 de la Real Ordenanza de Intendentes sobre que no hayan de intervenir las determinaciones de los comisos mas que los mismos Intendentes y sus Tenientes Asesores, pues esto no quiere decir que se dexe de oír ni de hacerse saber las determinaciones á las Partes ó Rentas interesadas, y ántes se supone lo contrario por el mismo artículo en quanto dá á entender que se admitan las apelaciones que sobre ello se interpusieren.

De aquí se deduce, que debió el Señor Intendente contestar los Oficios relativos que se le pasaron por la Renta en punto á los Comisos ya sentenciados: lo mismo que debe executar en quantos casos ocurran en adelante, aunque los reclamos se hagan por las Factorías, y no en derechura por la Direccion; pues ademas de que así le está prevenido por el Superior Decreto de 12 de Enero de 95, y Órden que en su conseqüencia se le libró, no podrian de otra suerte verificarse oportunamente, como expone la Direccion en su Informe de 14 de Marzo último.

Tócanse por uno y otra en apoyo de sus dictámenes los diversos puntos de si los Bienes y Bestias aprehendidas á mas del Tabaco, sin parecer los reos, deban aplicarse al Resguardo aprehensor, segun previno el Exmô. Señor Virrey antecesor por Superior Decreto de 13 de Mayo de 91, comunicado á la Direccion en Órden de 22 de Junio del mismo, ó se han de tener por vacantes ó decomisarse; pero ya está resuelto por V. E. en dicho Superior Decreto de 12 de Enero de 95, que se tengan por vacantes y se apliquen indispensablemente á la masa general de Real Hacienda.

V. E. por tanto podrá servirse mandar se comunique este Superior Decreto al Señor Intendente y á la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y declarando su Superioridad en quanto á los demas expresados puntos segun que en ellos dexa propuesto el Fiscal, será servido asímismo mandar se les avise tambien la resolucion."

„ Y lo traslado á Vm. con la adjunta Copia, en que se comprehende la providencia de mi Decreto de 12 de Enero de 95, para su noticia, gobierno y cumplimiento en lo que les toca; en el concepto de que tambien lo comunico con los mismos fines á las Intendencias de Provincia y á sus respectivas Subdelegaciones."

Y la inserto á Vm. acompañándole competente número de exemplares impresos así de esta Órden, como de la Copia que se cita en ella de la Superior resolucion de 12 de Enero de 1795, para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en los casos que ocurran, como S. E. manda; y que con el propio objeto la circule entre los Administradores de su distrito, á fin de que se entiendan con las

Intendencias y Subdelegados respectivos, pidiéndoles contestacion, así á sus Oficios como á los de esta Direccion que se les dirijan; esperando me avise Vm. del respectivo cumplimiento.

Dios guarde á Vm. muchos años Orizava 23 de Agosto de 1797.

Silvestre Diaz de la Vega.

Lo que me ha mandado decir y declaracion que hace el Exmo. Sor. Virrey, que al enterado p. mi noticia y cumplim.to

Dios g.de á V.m. a.s M.s C.s de Sept.re de 1797.

Juan de la Cuesta

Sor. D.n Lorenzo Arizulo

Fernandez.

En Órden de 26 de Julio último, que el Exmô. Señor Virrey se sirve comunicar á esta Direccion general en 24 de Noviembre próxîmo pasado, se dignó el Rey declarar "que no se exîja el derecho de Amortizacion de los capitales de dotes de Religiosas que no se hayan invertido en adquirir bienes raices ó derechos reales, en cuyo caso debe hacerse la exâccion y no al ingreso de la cantidad del dote en los Conventos; pero los que no estuvieren invertidos como que única y forzosamente han de imponerse sobre las Rentas Reales y fondo de Consolidacion desde la publicacion en estos Dominios de Real Cédula de 26 de Diciembre de 1804, están exceptuados expresa-

bia de limitarse á los encarcelados, ó extenderse á los que estuviesen suspensos y en libertad; y habiendo declarado por Decreto de hoy, que dicho señalamiento corresponde á las Intendencias, y que á solo los Empleados presos comprehende la gracia del abono de la parte de sueldo que se les

sirvió el Exmô.
que dice así:
Señor Asesor
Superior De-
inado el Expe-
presente Don
Estados de Va-
ncurriendo ade-
icho Expedien-
omunico á Vm.
ntador general
tomar las que
que le toca. =
Enero de 1798.
a Vega. „
refiere es el si-

embargo de la
á Don Miguel
general Comi-
Expediente, me
hiseracion que
idencia guberna-
e obtiene en la
declaro inhabil
respecto á que el
á mi Superior
la crecida inju-
gnidad y á mi
e me son inse-